




## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2020. Pasa al Despacho para proveer, con solicitud de admisión de la acción de tutela sometida a reparto C y asignada al presente juzgado conforme secuencia 6206 en dos archivos, se radica bajo el número 2020 -00170.

  
SHIRLEY TATTIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, el suscrito Juez Treinta y Ocho Laboral (38) del Circuito de Bogotá D.C. **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por BIBIANA ESPERANZA ALVAREZ CARDONA con CC. 24.731.805 contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se VINCULA DE OFICIO a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.

En los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, para que, en el término legal de 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe y se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela por la parte accionante, respecto de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En especial, sobre el proceso de selección para proveer 74 vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, identificado con el Código OPEC N° 75765 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del proceso de selección N° 740 de 2018- Distrito Capital, específicamente lo atinente a la publicación de la lista de elegibles mediante la Resolución N° 6052 del 11 de mayo de 2020.

ahora bien, la accionante solicita como **Medida Provisional**, que en aras de evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender la Resolución N° 6052 del 11 de mayo de 2020.

Al respecto, cabe señalar que lo solicitado por vía de medida provisional implica decidir anticipadamente el fondo de lo que se reclama en el presente diligenciamiento, siendo de anotar que no se advierte la presencia de un perjuicio inminente que, de manera urgente, conlleve acceder a lo deprecado por la actora, sin escuchar previamente los argumentos que en su defensa pueda plantear la entidad accionada.

Por lo anterior, no resulta viable acceder a la solicitud de decretar una medida provisional en la forma deprecada por la accionante.

Por secretaria, **LÍBRESE OFICIO** a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, indicando que los informes y las manifestaciones que hagan, se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que de no ser presentados dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la tutela, acorde con lo



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

previsto en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991. Junto con el oficio, deberá hacerle, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y su anexo, para que, se reitera, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Adicionalmente, de manera inmediata, por el medio más expedito, notifíquese a los elegibles y a quienes en provisionalidad desempeñen los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Gobierno correspondiente a la OPEC N° 75765 ofertado a través del proceso de selección N° 740 de 2018- Distrito Capital y para el efecto se dispone REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO para que procedan a:

- a. Publicar en la misma página en que dan publicidad a sus actos, la solicitud de tutela, informando el inicio de esta actuación judicial, con el fin de convocar a quienes tengan interés en el trámite, para que, si es del caso, intervengan en el mismo.
- b. Acreditar ante este Despacho en el término de un (1) día, el cumplimiento de lo ordenado en este auto.

Las accionadas deberán advertir a los interesados que sus alegaciones pueden ser remitidas a la secretaria de este Juzgado, al correo [jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
Juez

c.v.s.

**SEÑOR**  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-**  
**E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DE: BIBIANA ESPERANZA ALVAREZ CARDONA**  
**CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

BIBIANA ESPERANZA ALVAREZ CARDONA , persona NATURAL con domicilio, en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ciudadano, a Usted manifiesto que formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA de que trata el art. 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991 contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, o quien haga sus veces, persona mayor de edad con domicilio en Bogotá, D.C. en aras de que protejan los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Artículo 29 en conforme a los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El pasado 12 marzo del año 2020 mediante a resolución No. 385. El Ministerio De Salud Y Protección Social DECLARO LA EMERGENCIA SANITARIA por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

**SEGUNDO:** EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica promulgo el DECRETO 491 DE 2020, 28 de marzo del 2020, el cual tiene como fin adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman **MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL** y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**El artículo 14** del mentado decreto 491, **APLAZO** los procesos de selección en curso. Excepto los que tenían lista de elegibles **en firme**. Veamos

*“ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.*

*Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.*

*En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles **EN FIRME** se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.” (Subrayado nuestro)*

**TERCERO:** No obstante, la estipulación expresa de “**Aplazamiento de los procesos de selección en curso**” la comisión nacional del servicio civil con violación al debido proceso expidió la RESOLUCIÓN N° 6052 DE 2020 del 11 de mayo del 2020, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SETENTA Y CUATRO (74) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 75765, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital” Contraviniendo en forma expresa (vía de hecho) el aplazamiento ordenado por el Gobierno Nacional mediante el decreto prenombrado decreto 491 en su artículo 14. Veamos:

*“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia”*

Y precisamente la vía de hecho y la violación al fundamental del debido proceso está en que la lista de elegibles quedó en firme el 26 de mayo del 2020. Es decir. Cuando entro en vigencia el decreto nacional la OPEC No. 75765, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, no tenía lista de elegibles y consiguiente debía estar suspendido.

**CUARTO:** En las propias estipulaciones de la resolución 6052 del 11 de mayo del 2020. Se establece cuando está en firme y/o ejecutoriada la lista de elegibles, veamos:

***“ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas”.***

Es decir, que el día de 26 de mayo de 2020. La lista de elegibles promulgada en la resolución 6052 del 11 de mayo del 2020, quedara **En Firme**.

**Quinto: Debemos resaltar que la firmeza de este acto administrativo, (resolución 6052 del 11 de mayo del 2020) se ha dado dentro de la declaratoria de Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Del decreto nacional 491 del 2020; por cuanto la OPEC No. 75765, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, no había publicado la mentada lista de elegibles.

Es decir, está violando expresamente lo ordenado en el artículo 14 del decreto nacional 491 del 2020. pues no tenía en firme su lista de elegibles, mal hace producir la resolución 6052 del 11 de mayo del 2020, pues este proceso está SUSPENDIDO por virtud de lo estipulado en el artículo 14. Tan mentado.

En otras palabras, no podía publicar la lista. Pudo el proceso quedar Aplazado.

### CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El debido proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

También está consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos.

La comisión nacional del servicio civil, cuando en contravía del artículo 14 del DECRETO 491 DE 2020 expide la RESOLUCIÓN Nº 6052 DE 2020 del 11 de mayo del 2020 por medio de la cual se conforma la lista de elegibles

### PETICIONES:

1. Ordenar a la CNSC, suspenda el proceso de selección en al OPEC No. 75765, por cuanto la publicación de la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN Nº 6052 DE 2020 del 11 de mayo del 2020 está en contra de las estipulaciones del artículo 14 del decreto 491 del 2020. Es decir, es una flagrante violación al debido proceso, por cuanto el concurso estaba aplazado.

### PETICIÓN ESPECIAL Y SUBSIDIARIA

Ruego al Despacho de tutela, DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del RESOLUCIÓN Nº 6052 DE 2020 del 11 de mayo del 2020, como MECANISMO TRANSITORIO y para evitar un daño irremediable y la protección al trabajo, por cuanto su publicación y vigencia está en contravía de un decreto de orden nacional el No 491 DE 2020, 28 de marzo del 2020, y hasta tanto no se levante la declaratoria de LA EMERGENCIA SANITARIA por causa del coronavirus COVID-19.

Esta petición es viable pues como es de conocimiento debido a la pandemia COVID-19 la jurisdicción de lo contencioso administrativo está suspendida como gran parte de los juzgados del país. Es decir, la acción de tutela reúne aquí los presupuestos reiterados de la corte.

**ANEXO**

- **RESOLUCIÓN Nº 6052 DE 2020 11-05-2020.**

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Carrera 10 # 6-81 Teléfono 3204589876.  
Correo electrónico: bibianaalvarez379@gmail.com

Cordialmente:



**BIBIANA ESPERANZA ALVAREZ CARDONA**  
**C.C. 24.731.805 MANZANARES CALDAS**